

Art. 5.º Las placas de matrícula tendrán las dimensiones y colores de las exigidas en los artículos 230 al 233 del Código de la Circulación, con la particularidad de que antes de la sigla de la provincia se colocará el número indicativo de la serie que estará comprendido entre el 1 y el 99. A continuación de la sigla de la provincia irá el número de registro, que será desde el 0001 al 9999.

Las placas tendrán en su lado derecho una banda vertical roja de tres centímetros de ancho, que cubra la altura de aquellas, y en la que deberán constar, una debajo de otra y en color blanco, las dos últimas cifras del año de expedición del permiso de circulación, y debajo de ellas, en una misma línea y con números romanos, la cifra que corresponda al mes en que expire el permiso.

Las placas de matrícula posteriores podrán llevar el número de la serie y la sigla de la provincia en la mitad superior y el número de orden en la mitad inferior.

Art. 6.º Los permisos y placas especiales a que se refiere la presente Orden se expedirán por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud de matriculación suscrita por el interesado en la que constarán las circunstancias que concurren en el mismo, originarias del derecho al disfrute del régimen de importación temporal de vehículos y el plazo de validez por el que se solicita la matrícula.

b) Certificado de características del vehículo expedido por la casa constructora o por su representante, en el que constará diligencia expresiva de la fecha de la adjudicación de aquel con indicación del nombre, apellidos y nacionalidad del adjudicatario.

c) Pasaporte personal, si se trata de extranjeros, o pasaporte expedido por un Consulado de España y el certificado de nacionalidad previsto en el Decreto de 14 de enero de 1955, si el peticionario fuera español y en ambos casos se encontrasen en territorio nacional. Si se hallasen en el extranjero presentarán iguales documentos, si bien podrán sustituir el pasaporte personal por una reseña del mismo que contenga la totalidad de los datos personales, lugar, fecha de expedición, validez del pasaporte y autoridad que lo expidió, debiendo en este caso presentarse el pasaporte original en el plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor del permiso temporal de circulación que se expida, a fin de que se deje constancia por la Jefatura de Tráfico, mediante diligencia, de la autenticidad de los datos consignados en la reseña.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil de cuantía ilimitada por el tiempo de validez del permiso de circulación que se solicite.

e) Documento expedido por duplicado por la Dirección General de Aduanas o sus servicios provinciales por el que se autorice al peticionario a realizar la importación temporal del vehículo.

Art. 7.º Las matrículas reguladas en la presente Orden podrán ser prorrogadas con carácter excepcional por un plazo no inferior a un mes ni superior a doce, si el titular quedara retenido en España por causas de fuerza mayor y continuase con derecho al régimen de importación temporal, pudiendo no obstante concederse prórrogas sucesivas si persistieran las condiciones de excepción que motivaron las anteriores.

Art. 8.º Las prórrogas se solicitarán en la Jefatura Provincial de Tráfico que expidió el permiso, con diez días al menos de antelación a la fecha de caducidad del mismo, acompañándose a la solicitud el documento justificativo de la necesidad por fuerza mayor de permanencia en el territorio nacional, el exigido en el apartado e) del artículo 6.º, reseña de los datos contenidos en el permiso de circulación cuya prórroga se solicite y el documento que acredite la vigencia de la póliza de seguro o la contratación de una nueva si la anterior hubiera caducado.

La prórroga del permiso llevará implícita la sustitución de las placas de matrícula por las correspondientes al nuevo período de matriculación.

Art. 9.º Los permisos especiales expedidos con arreglo a la presente Orden caducarán:

a) Por no presentarse a comprobación el pasaporte original en el plazo de un mes, contado desde la fecha de entrada en vigor del permiso, cuando no se hubiera acompañado con la solicitud por hallarse el peticionario en el extranjero.

b) Por utilizarse el vehículo con infracción de las normas que rigen la de los automóviles extranjeros en régimen de importación temporal.

c) Por haber expirado el plazo de validez sin que se hubiera prorrogado en los términos previstos en el artículo 7.º

La caducidad del permiso llevará inherente el preempaje del vehículo y su depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código de la Circulación, dándose cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico si no lo hubiera ordenado ésta y, desde luego, a la Dirección General de Aduanas.

Art. 10. Cuando el vehículo se transfiera a otras personas con derecho a utilizar la matrícula turística, entre aquel en régimen aduanero, de depósito franco, con rema o amolado, se importe o exporte definitivamente conforme al régimen fiscal vigente, o se abandone en favor de la Hacienda pública libre de todo gasto, la Jefatura Provincial de Tráfico que expidió el permiso procederá a la anulación del mismo.

Art. 11. Si el automóvil es de matriculación nacional accedido a la matrícula turística, podrá obtener la matrícula ordinaria en cualquier momento, previo pago de los impuestos que correspondan y con sujeción a los trámites reclamatorios normales, anulándose asimismo el permiso de circulación temporal.

Art. 12. Las tasas que perciben las Jefaturas Provinciales de Tráfico por la expedición de permisos especiales y prórrogas regulados en la presente Orden y placas de matrícula nuevas, serán las establecidas en el grupo I del Anexo al Decreto número 132 1960, de 4 de febrero.

Art. 13. Excepcionalmente, podrá concederse la matrícula turística con sujeción a las normas anteriormente establecidas a los vehículos de la clase señalada en el artículo 2.º que hallándose en territorio nacional con anterioridad a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», tuvieren caducada su matrícula de origen.

Art. 14. Por la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones precisas para la efectividad y aplicación de la presente Orden:

Lo dio a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director General de la Jefatura Central de Tráfico y Teniente General Director general de la Guardia Civil.

ORDEN de 30 de octubre de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación, a las obras contratadas por este Departamento, de las compensaciones establecidas por los Decretos 1162 y 1631 del año 1962.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1162-1963, de 22 de mayo, modificado en parte por el 1631 1963, de 11 de junio, autoriza a los Departamentos Ministeriales para establecer una compensación máxima del 20 por 100 en las obras pendientes de ejecutar en 1 de enero de 1963, de las contratadas por el Estado o los organismos autónomos con anterioridad a esta fecha, facultando a los distintos Ministerios para discriminar el tipo de compensación aplicable dentro de ese límite máximo, atendiendo a la fecha de licitación, o, en caso de concierto directo, de aceptación de la proposición correspondiente a la naturaleza de la obra de que se trata.

Analizadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de obras de las que tiene contratadas este Departamento en relación con las fechas de licitación o aceptación de la proposición correspondiente, procede regular la aplicación de los mencionados Decretos y, en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El coeficiente de compensación a la parte de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963, para los contratos que cumplan los requisitos exigidos en los Decretos 1162 y 1631 del presente año, será: del 20 por 100 para todos aquellos en que la fecha de licitación, o, en el caso de conciertos directos, de presentación de la proposición aceptada por la Administración, sea anterior al 1 de julio de 1962, y del 18 por 100, cuando dicha fecha esté comprendida entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, inclusive, de 1962.

Segundo. Los mismos tipos de compensación se aplicarán a los proyectos adicionales derivados de contratos vigentes en la fecha de aplicación de los citados Decretos y que gocen de los beneficios establecidos en los mismos.

Tercero. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, podrá concederse el tipo máximo de compensación a los contratos que cumplan con los requisitos de los Decretos citados cuando, con informe de los Servicios Técnicos de los que dependa la obra, se compruebe que la proporción de las retribuciones del personal obrero en el total del coste material de la obra pen-

diente de ejecución o la naturaleza y características peculiares de la misma hagan aconsejable por razones de equidad la concesión de ese beneficio.

Cuarto. En los casos de prórroga concedida por la Administración por causas inimputables al contratista, si llegado el término de la misma este no hubiese realizado las obras correspondientes, el coeficiente de compensación se determinará discretionalmente por este Ministerio, a propuesta, en cada caso, de la respectiva Dirección General.

Quinto. La compensación en favor del contratista desde el 1 de enero de 1963 se hará efectiva mediante bonificación, consignada expresamente en la primera certificación de obra que se expida después de la fecha de publicidad de la presente Orden y en las que periódicamente se sigan expidiendo hasta su recogida en la liquidación final del contrato.

Unida a la primera certificación bonificada que se expida, se remitirá relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad al 1 de enero de 1963 y presupuesto adicional de bonificación por razón de las obras pendientes de ejecutar en la misma fecha; y en base a tales documentos, las Direcciones Generales del Departamento procederán seguidamente a la tramitación económica para aprobación de los correspondientes presupuestos adicionales de gasto.

Sexto. Iguales normas serán de aplicación a los contratos realizados por las Entidades autónomas vinculadas a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1963 por la que se revisa el cuadro actual de honorarios profesionales del personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 18 de noviembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16160, línea 12, donde dice: «Endocrinólogos (nombramiento provisional)», debe decir: «Endocrinólogos».

En la misma página, línea 19, donde dice: «Radioelectrología (indemnización gastos material)», debe decir: «Radioelectrología (indemnización gastos material por unidad)».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Cerco y otras Artes, de 26 de julio de 1963, en relación con la percepción del Plus Familiar por los pescadores «a la parte».

Establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Cerco y otras Artes, de 26 de julio de 1936, en sus artículos 172 a 189, sección segunda de la cuarta parte del capítulo 12, un régimen especial de distribución del Plus Familiar en la pesca «a la parte», se hace preciso dictar normas de aplicación de dichos preceptos, dado que hasta la publicación de la citada Reglamentación los pescadores «a la parte» no tenían derecho al Plus Familiar, cuyos beneficios venían percibiendo sus esposas, trabajadoras por cuenta ajena.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, a virtud de las facultades que le confieren el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, de 17 de febrero de 1960, el artículo 20 de la Orden de 26 de julio de 1963 aprobatoria de la mencionada Reglamentación de Trabajo y el artículo 31 de la Orden de 29 de marzo de 1946, reguladora del Plus Familiar, ha resuelto lo siguiente:

1.º Conceder a los pescadores cabezas de familia que trabajan «a la parte» en actividades reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Pesca de Cerco y otras Artes, de 26 de julio de 1963, el derecho de opción a perci-

bir los beneficios del Plus Familiar a través de las «Cajas de Compensación del Plus Familiar de los Pescadores», que la citada Ordenanza laboral establece o que sus esposas los hagan efectivos en las empresas en que presten sus servicios.

En todo caso se deducirán los cinco puntos del Plus Familiar por matrimonio.

2.º El derecho de opción se ejercitará, por escrito, ante la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, a contar de la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se dictan normas sobre el nombramiento, selección y denominación del personal técnico de las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria.

Ilustrísimos señores:

El crecimiento del número de Agencias de Extensión Agraria hace necesario actualizar la Orden de este Ministerio de fecha 2 de enero de 1960, por la que se dictan normas sobre el nombramiento y formación de los Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agraria.

La experiencia de los pasados años pone de manifiesto la importancia de realizar una cuidadosa selección de este personal, en cuanto a conocimientos agrarios y a condiciones humanas; asimismo es necesario completar su formación mediante la enseñanza de métodos de trabajo en extensión agraria y desarrollar después actividades destinadas a perfeccionar su adiestramiento profesional. Por otra parte, es conveniente aplicar la denominación de agentes a todos los técnicos del Servicio de Extensión Agraria que convivan con los agricultores, en atención al prestigio y la generalidad que ha alcanzado esta denominación en el medio rural, y la adecuación de dicha expresión a la labor que realiza este personal.

A tal efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Capacitación Agraria, ha tenido a bien disponer:

1.º Para ser nombrados Agentes de Extensión Agraria, los aspirantes que reúnan las condiciones requeridas en la correspondiente convocatoria deberán superar un proceso de selección y formación en el que se comprueben las condiciones humanas y el nivel de conocimientos aplicables a la agricultura, adiestrando a los aspirantes para la realización del trabajo de extensión agraria. En el mencionado proceso de selección y formación estará comprendido, necesariamente, un curso en régimen de internado.

2.º Los que superen el citado proceso de selección y formación serán nombrados Agentes del Servicio de Extensión Agraria y destinados, inicialmente, a una Agencia comarcal de dicho Servicio, con la categoría de Ayudantes de la misma. Posteriormente podrá encomendárseles el mando de una Agencia comarcal, con carácter interino, cuantas veces lo considere necesario la Dirección del Servicio.

3.º El personal femenino encargado del trabajo de Economía Doméstica habrá de superar un proceso de selección y formación, especial para este caso, antes de ser nombradas Agentes de Economía Doméstica y destinadas a las Agencias comarcales con la categoría de Ayudantes para el trabajo de Economía Doméstica.

4.º Aquellos Agentes de Extensión Agraria que, mediante las pruebas pertinentes hayan demostrado formación y aptitud suficientes para ejercer con carácter definitivo el mando de una Agencia Comarcal, podrán ser ascendidos a la categoría de Jefes de Agencia, cuando existan plazas disponibles de esta categoría. Entre las pruebas que han de superarse para este ascenso figurarán, necesariamente, un curso de capacitación y la práctica en el mando interino de una Agencia.